REGLAMENTO DE INCORPORACION DE ENSEÑANZAS A LA U.A.N.L.

ARTICULO 8.—Cuando alguna Escuela Incorporada, o que desee incorporarse tenga residencia fuera de la ciudad de Monterrey, y se vea la imposibilidad de encontrar un Profesor que reúna algunos de los requisitos anteriores, propondrá los candidatos para las distintas cátedras al Consejo Universitario, y esta Autoridad, previo al estudio de los antecedentes de cada candidatura, que se remitirán con la proposición, resolverá lo que corresponda.

ARTICULO 9.—Los profesores que hayan sido aceptados de acuerdo con los artículos anteriores, por ningún motivo podrán ser sustituidos sin la previa autorización de la Universidad. La infracción de este precepto se sancionará con cancelar la incorporación. La Universidad no podrá, tampoco, retirar la autorización concedida a un profesor sino por las mismas causas que ameritarían el cese de un catedrático universitario en ejercicio.

ARTICULO 10.—Los Directores de las Escuelas Incorporadas deberán profesar en su Institución cuando menos una materia de las enseñanzas incorporadas.

ARTICULO 11.—Para quedar inscrito como alumno de una Escuela Incorporada, deberán llenarse los mismos requisitos de admisión que la Universidad tenga establecidos para el Grado, Estudio o Carrera en que se pretende ser inscrito.

ARTICULO 12.—Ningún alumno podrá cursar mayor número de materias que las que le corresponde llevar conforme a los planes de estudios, tablas de incompatibilidad y Reglamentos de la Universidad.

ARTICULO 13.—Los Directores de las Escuelas que desean incorporar alguna rama de la enseñanza a la Universidad, dirigirán una solicitud por escrito, con treinta días de anticipación por lo menos a la apertura de cursos, por triplicado, a la Secretaría General de la Universidad, en la cual se expresen los siguientes datos:

a).—El nombre, categoría y ubicación del plantel.

b).—El Grado, Carrera o Ciclo que se desee incorporar.

c).—La protesta expresa de no ser Escuela de enseñanza o preparación religiosa.

d).—La protesta de sujeción a la Ley Orgánica de la Universidad y al Reglamento Interior de la misma, y su conformidad con las disposiciones relativas a incorporación o desincorporación.

ARTICULO 14.—La solicitud mencionada en el artículo anterior deberá estar acompañada de los documentos siguientes:

a).—Lista de nombres y domicilios de los profesores, con expresión, para cada uno, de las materias o cursos que imparten, Títulos y Grados que ostentan y antecedentes como catedráticos.

b).—Descripción de las instalaciones, fincas, laboratorios, talleres y materiales de práctica de estudio.

c).—Requisitos de admisión, reglamento interior, calendario escolar y lista de libros de texto.

ARTICULO 15.—La falta de laboratorios de Física, Química o Biología debidamente equipados, será causa suficiente para negar la incorporación o cancelarla en su caso.

ARTICULO 16.—Recibida la solicitud, el Consejo Universitario, por medio de la Secretaría General, recabará todos los informes, datos y documentos que comprueben la exactitud de lo afirmado por el solicitante, y nombrará para los efectos a que hubiere lugar al Inspector o Inspectores que creyere pertinente, para que en un plazo de 10 días rindan el informe técnico que compruebe el estado administrativo del plantel que trata de incorporarse.

ARTICULO 17.—Con el informe de los Inspectores y el de la Secretaría General, será turnado el expediente al Consejo Universitario, el cual decretará o negará la incorporación. Este acuerdo pasará al Rector, quien vigilará su debido cumplimiento y demás trámites por medio del Departamento Escolar y de Archivo.

ARTICULO 18.—El acuerdo de incorporación surtirá sus efectos solamente en el caso de que no hayan transcurrido más de 30 días de iniciados los cursos en la Escuela solicitante, siempre que la demora no sea imputable a la Escuela que solicita la incorporación.

ARTICULO 19.—Cada año y con 30 días de anticipación a la apertura de los cursos, cada Escuela Incorporada deberá solicitar la ratificación de la incorporación y comunicar además, todos los cambios que se pretenda introducir. Esta solicitud estará acompañada del cuadro de profesores de nuevo ingreso solamente, para que la Universidad conceda los nombramientos y autorizaciones correspondientes. Si no hay modificaciones en la estructura de la Escuela ni en el cuadro de profesores, el Consejo Universitario ratificará la autorización y nombramientos, o en caso contrario, el acuerdo que corresponda, tomando en cuenta el informe que sobre el estado de la Escuela y la forma en que se ha cumplido con la incorporación, rindan los Inspectores al propio Consejo.

ARTICULO 20.—En el transcurso de los 30 días siguientes a la apertura de las clases, el Director de una Escuela Incorporada deberá enviar a la Secretaría General una lista de los alumnos que cursan la Enseñanza Incorporada, una cédula o tarjeta para cada alumno con una fotografía adherida al margen, la impresión dactiloscópica de los pulgares y los datos personales de cada alumno. Además la tarjeta contendrá las materias que curse el alumno con la expresión de las calificaciones obtenidas, todo lo cual deberá conservarse en el Departamento Escolar de la Universidad.

ARTICULO 21.—Los Directores de las Escuelas Incorporadas deberán enviar a la Secretaría General, con 30 días de anticipación a los exámenes o pruebas de valorización de aprovechamiento, el calendario correspondiente a estos actos. Las pruebas tanto finales como parciales estarán sujetas a las mismas reglas que rigen para las de la Universidad. Las pruebas finales se efectuarán con la intervención de uno o dos examinadores que nombre la Secretaría General, más el profesor encargado del grupo en la Escuela Incorporada. Sólo podrán tomar parte en estas pruebas los alumnos registrados en las listas remitidas a la Secretaría General, debiéndose verificar la identidad de dichos alumnos.

ARTICULO 22.—Los examinadores nombrados por la Secretaría General podrán cuando lo juzguen pertinente, solicitar los trabajos de los alumnos y pruebas parciales para normar su criterio. Del resultado de la prueba se levantará un acta por duplicado que firmarán los examinadores y el profesor del curso y se remitirá a la Secretaría General, la cual sellará un ejemplar para devolver al archivo de la Escuela Incorporada.

ARTICULO 23.—Para los efectos de la identificación de los alumnos, éstos deberán tener una tarjeta credencial de las que expide la Universidad con la expresión de la Escuela Incorporada a que pertenezcan y el sello del Departamento Escolar y de Archivo.

ARTICULO 24.—Los certificados de estudios expedidos por la Escuela Incorporada deberán ser firmados por el Director de la Escuela y el Rector de la Universidad. Asimismo deberán registrarse en el Departamento Escolar y de Archivo, y tendrán la misma validez que los expedidos por la Universidad a sus alumnos.

ARTICULO 25.—Los exámenes de ciclo, profesión o grado, se efectuarán en la misma forma que los de igual clase en la Universidad de Nuevo León. Para integrar estos jurados, la Escuela Incorporada podrá nombrar hasta dos examinadores y el resto será nombrado por la Universidad. Los Certificados, Diplomas o Títulos que se extiendan por estos actos, serán los mismos que la Universidad expide, con la mención de otorgarse en virtud de haber seguido los estudios en una Escuela Incorporada.

ARTICULO 26.—Siempre que la Universidad sepa de alguna violación de este Reglamento, turnará el caso al Consejo Universitario para que acuerde las sanciones correspondientes, que podrán consistir en extrañamiento, sanción pecuniaria o cancelación de la incorporación otorgada.

ARTICULO 27.—La Universidad nombrará a los Inspectores que sean necesarios para la vigilancia de este Reglamento. La inspección se realizará especialmente:

a).—En las labores del personal docente.

b).—En la instalación y equipo de las Escuelas Incorporadas.

c).—En los planes y regímenes de estudios y aprovechamiento escolar.

ARTICULO 28.—La Inspección se realizará de acuerdo con las instrucciones que cada uno de los inspectores reciba de la Universidad.

ARTICULO 29.—Cuando lo estime conveniente, la Universidad nombrará delegados permanentes en las Escuelas Incorporadas, que se encarguen de vigilar que se cumpla lo dispuesto en este ordenamiento.

TRANSITORIOS

ARTICULO 1.—Cualquier caso no previsto en este Reglamento será resuelto por el Consejo Universitario, oyendo previamente la opinión de la Comisión de Reglamentos.

ARTICULO 2.—Este Reglamento entrará en vigor a partir de su aprobación por el Consejo Universitario.